



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Salud

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚM. 154

**REGLAMENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE
DEDICAN A LA PRÁCTICA DE LA TERAPIA DEL
MASAJE EN PUERTO RICO**

**ANA C. RIUS ARMENDARIZ, MD.
SECRETARIA DE SALUD
1 DE OCTUBRE DE 2015**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN	1
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 5. DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA TERAPIA DEL MASAJE	3
ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA TERAPIA DEL MASAJE	3
ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE PLANTA FÍSICA, EQUIPO, PERSONAL Y EXPEDIENTES	4
ARTÍCULO 9. EXPEDICIÓN DE LICENCIA Y VIGENCIA	6
ARTÍCULO 10. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA	6
ARTÍCULO 11. CAMBIO DE DUEÑO O DE ESTABLECIMIENTO	6
ARTÍCULO 12. CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE MASAJE	6
ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE OPERAR SIN LICENCIA DE INSCRIPCIÓN Y CON TERAPEUTAS NO LICENCIADOS	7
ARTÍCULO 14. INSPECCIONES	7
ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD DE NOTIFICAR ACCIONES LEGALES	7
ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE INCURRIR EN CONDUCTA SEXUAL CON LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LOS SERVICIOS QUE OFRECE UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA PRÁCTICA DE MASAJE	7
ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE EMPLEAR A PERSONAS SIN LICENCIA DE TERAPEUTA DE MASAJE	8
ARTÍCULO 18. PENALIDADES	8
ARTÍCULO 19. REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL	8
ARTÍCULO 20. SEPARABILIDAD	9
ARTÍCULO 21. VIGENCIA	9

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 154

REGLAMENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA PRÁCTICA DE LA TERAPIA DEL MASAJE EN PUERTO RICO

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento de los establecimientos que se dedican a la práctica de la terapia del masaje en Puerto Rico*.

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según emendada, 3 L.P.R.A. §171-206, la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud del pueblo de Puerto Rico, las disposiciones de la Ley para reglamentar la práctica de la terapia de masaje y la profesión de Terapeuta de Masaje, Ley Núm. 254 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada, 20 L.P.R.A. §171-187, y la Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §2101-2201.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO

Se promulga este Reglamento con el propósito de crear un registro de establecimientos comerciales dedicados a la práctica de la terapia del masaje en Puerto Rico, así como de establecer los requisitos mínimos necesarios para la operación de aquellos establecimientos que se dediquen a dicha práctica. A través de esta reglamentación se adoptan medidas de salubridad dirigidas a asegurar que la práctica del masaje en Puerto Rico se lleve a cabo de manera segura tanto para la persona que busca el servicio de masaje como para el terapeuta de masaje. A su vez, este reglamento está dirigido a garantizar que los terapeutas de masaje que trabajen en establecimientos dedicados a esta práctica, estén debidamente licenciados conforme la autoridad conferida al Secretario de Salud por la Ley Núm. 254 de 3 de septiembre de 2003, y a desalentar prácticas ilegales disfrazadas de negocios de masaje.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los establecimientos que se dediquen a la práctica de la terapia de masaje en Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Licencia - Documento expedido por el Departamento de Salud a aquellos establecimientos dedicados a la práctica de la terapia del masaje en Puerto Rico que cumplan con los requisitos establecidos mediante este Reglamento. Este documento certifica que el establecimiento está inscrito en el Registro de establecimientos dedicados a la práctica de la terapia del masaje.

- b. Conducta sexual - Tolerar, incitar o cometer actos de avance sexual o pornográfico en el ejercicio de la terapia de masaje.
- c. Departamento – Se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. Establecimiento dedicado a la práctica de masaje – Significa negocio o lugar con fin comercial que ofrece la terapia de masaje.
- e. Junta – Se refiere la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.
- f. Registro – Se refiere al Registro de establecimientos dedicados a la práctica de la terapia del masaje, a cargo de la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (SARAFS).
- g. Secretaría Auxiliar – Se refiere a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (SARAFS).
- h. Secretario – Se refiere al Secretario o Secretaria del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- i. Terapeuta de masaje – Significa una persona que ha sido debidamente licenciada por la Junta para ejercer la práctica de masaje en la jurisdicción de Puerto Rico y que está debidamente certificada.
- j. Terapia de masaje – Significa un sistema de tacto estructurado que se aplica con fines terapéuticos, preventivos y remediativos, mediante la manipulación científica y diestra del tejido blando superficial o profundo para promover el relajamiento general, mejorar la circulación, el movimiento de las articulaciones, aliviar el estrés y tensión muscular, en general, promover el bienestar físico, mental y emocional. El término y su práctica incluyen procedimientos manuales, mecánicos y técnicas generalmente aceptadas en la práctica del masaje, incluyendo, pero sin limitarse a técnicas tales como frotación, deslizamiento, mecimiento, presión, martilleo, técnicas desarrolladas bajo el concepto de "bodywork", desanudamiento, estiramiento, y otras técnicas que impliquen manipulación del tejido blando. El término incluye además, las siguientes técnicas; reflexología en todas sus modalidades, Zona Terapia, Masaje Deportivo, Masaje Sueco, Shiatzu, Masaje Tailandés, Dígito-presión, Tuina, Amma, Ayurvédico, Integración Estructural, Liberación Miofascial, Rolfing, Soma, Lomi-Lomi, Drenaje Hemolinfático, Masaje de Relajación, Masaje Médico, Terapias Somáticas y cualquier otra técnica que, aunque no se identifique con la palabra "masaje", conlleve para su ejecución la manipulación de tejido blando y la utilización de las manipulaciones, técnicas y destrezas para cuya aplicación se requiera estar admitido a la práctica de la profesión de Masaje. En su aplicación, los terapeutas de masaje pueden ayudarse de aceites, sales, compresas, el uso de piscinas y otros productos de aplicación externa que faciliten movimiento. Quedan excluidas de esta definición aquellas prácticas y técnicas exclusivas de la profesión de terapia física, naturópatas y la quiropraxia.

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA TERAPIA DEL MASAJE

Todo establecimiento que se dedique a la práctica de la terapia de masaje en Puerto Rico, deberá ser inscrito en el Registro de Establecimientos dedicados a la práctica de la Terapia de Masaje del Departamento de Salud. Esta Inscripción será evidenciada mediante una licencia expedida por SARAFS según las disposiciones de éste reglamento.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA TERAPIA DEL MASAJE

Para la inscripción en el Registro, el dueño del establecimiento deberá:

1. Completar una solicitud donde especifique:
 - a. El nombre y dirección física y postal del establecimiento.
 - b. Si es una corporación deberá incluir el nombre y la dirección de cualquier persona que directa o indirectamente posea o controle la mayoría de las acciones del negocio, el nombre y la dirección de los directores y una declaración en donde conste que sus impuestos por concepto de franquicia están al día y que la corporación está exenta del pago de impuestos por concepto de franquicia.
 - c. Nombre y dirección del único dueño o los socios. Si se trata de cualquier otro tipo de organización, el nombre y la dirección de los dueños.
 - d. El nombre y la dirección de las personas con puestos administrativos.
 - e. El tipo de dependencia o establecimiento ya existente o que se tiene en consideración (Centro de Masaje, Salón de belleza, Spa, u otro).
2. Presentar evidencia de las credenciales profesionales de los terapeutas de masaje licenciados que brindan o brindarán servicios en el establecimiento dedicado a la práctica de masaje.
3. Proveer una lista de todos los terapeutas de masaje con su número de licencia profesional, dirección, teléfono y día que comenzó a trabajar.
4. Proveer una lista de los servicios que ofrece y su descripción.
5. Presentar un plano del negocio de masaje que se tiene ante la consideración de SARAFS, incluyendo un croquis de los siguientes elementos: entradas y salidas, amplitud y extensión del negocio, total de pies cuadrados, localización de los baños y número de mesas de masaje o cualquier otro equipo o lugar de masaje.
6. Presentar el endoso de bomberos vigente que establece que dicho negocio cumple con los parámetros establecidos por ley.
7. Realizar un pago por la cantidad de \$300.00 (trescientos dólares) en giro postal, cheque certificado o tarjeta débito que no contenga los logotipos de compañías de crédito. Esta cantidad no será reembolsable.

8. Presentar evidencia de que todos los terapeutas de masaje tienen una póliza o cubierta de seguro de responsabilidad profesional, ya sean éstos empleados o contratistas.
9. Póliza de responsabilidad pública del establecimiento.

La SARAFS no aceptará una solicitud de inscripción o renovación incompleta, ni se aceptará como oficialmente entregada hasta que el solicitante, quien a su vez deberá ser el dueño o socio del negocio dedicado a la práctica del masaje, haya pagado los derechos de la licencia de inscripción. SARAFS expedirá una licencia no más tarde de treinta (30) días después de haber recibido la solicitud, junto a todos los documentos requeridos y el pago de los derechos de inscripción.

Luego de transcurridos 30 días de haber presentado debidamente la solicitud, ésta será considerada evidencia prima facie de que se está operando con licencia siempre y cuando el Departamento no haya notificado dentro de ese término la denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE PLANTA FÍSICA, EQUIPO, PERSONAL Y EXPEDIENTES

Todo establecimiento que se dedique a la práctica de la terapia de masaje en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. PLANTA FÍSICA:

- a. Estar separado total o parcialmente de cualquier habitación con fines de vivienda, escuela o de dormitorio. Dicha separación debe ser por medio de una pared sólida o de una puerta sólida que permanezca cerrada durante las horas de servicio
- b. Contar con los permisos del Cuerpo de Bomberos, Departamento de Salud, de la Oficina de Gerencia de Permisos y del municipio donde ubica el establecimiento (patente municipal).
- c. Proveer al cliente baños que tengan un inodoro, lavamanos con agua potable, papel sanitario, envase con jabón u otro material sanitario de limpieza, toallas o secadores de mano.
- d. Si el lugar provee sauna, baño de vapor o piscina para cualquier tipo de hidroterapia, se debe proveer una ducha limpia en el lugar.
- e. Los baños deben tener ventilación e iluminación apropiada.
- f. El área de masaje debe medir al menos 5' x 7" en el lugar donde se encuentra la camilla.
- g. Tener rotulación de los servicios que se ofrecen.
- h. El área del recibidor del establecimiento debe ser un lugar donde el cliente vea y pueda hablar claramente con la persona del negocio. No debe tener cristales oscuros que impidan ver a la persona con quien se habla.
- i. Proveer un lugar seguro para que el cliente guarde sus pertenencias.

2. EQUIPO:

- a. Mantener todo equipo de masaje en condiciones sanitarias óptimas, tales como mesa de masaje, botellas de aceites, cremas, toallas, sábanas y equipos eléctricos de tener alguno.
- b. Mantener suficientes sábanas, toallas, batas limpias o cubridores de cuerpo limpios, para el uso del cliente mientras espera su turno. Siempre se usará material limpio con cada cliente.

3. PERSONAL:

- a. Los terapeutas de masaje deben tener una vestimenta profesional y limpia acorde con la profesión.
- b. No se permitirá el uso de uñas artificiales, irrespectivo del largo.
- c. Las uñas naturales deberán mantenerse cortas, entiéndase a un largo no mayor un octavo (1/8) de pulgada sobre la punta de los dedos.
- d. El esmalte de las uñas deberá ser claro, de modo tal que permita distinguir si hay sucio debajo de la superficie de estas.
- e. Las prendas deberán ser limitadas o no se utilizarán durante los masajes.

4. DOCUMENTOS:

- a. Mantener la licencia expedida por el Departamento a la vista del público
- b. Mantener un listado o registro actualizado de los terapeutas de masaje licenciados que brindan servicios en el establecimiento dedicado a la práctica de masaje. Este registro debe mantenerse a la vista del público y debe estar siempre disponible para inspección por parte del Departamento.
- c. Será responsabilidad del establecimiento velar por que los terapeutas de masaje que laboren en el establecimiento tengan sus licencias vigentes. El número de licencia profesional, dirección, teléfono y día que comenzó a trabajar deben estar documentados en el expediente de cada profesional que labore en el establecimiento. Los expedientes de los terapeutas de masaje se conservarán por cinco años luego de estos haber cesado funciones en el establecimiento.
- d. Como parte de un plan para protección y prevención de infecciones, el establecimiento deberá mantener los siguientes documentos:
 - i. Evidencia del certificado de salud de cada terapeuta del masaje. El certificado de salud debe renovarse anualmente.
 - ii. Evidencia de vacunación o inmunidad (anticuerpos) contra Hepatitis B y Varicela; y anualmente contra la Influenza.
 - iii. Protocolos de limpieza y desinfección de superficies y áreas comunes
 - iv. Política de exclusión para los terapeutas de masaje en caso de cualquier enfermedad transmisible por gota, vía respiratoria y/o contacto, además de lesiones dermales como úlceras, abscesos, llagas o ampollas, etc., en áreas de alto contacto.
- e. El establecimiento deberá contar con un plan de acción para clientes de la población especial, como sordos, ciegos, embarazadas, geriátricos y personas con impedimentos.
- f. El establecimiento deberá mantener expedientes de visitas de los clientes y una bitácora de servicios.

ARTÍCULO 9. EXPEDICIÓN DE LICENCIA Y VIGENCIA

Si el Secretario de Salud determina que el solicitante cumple con los requisitos enumerados en los Artículos 7 y 8 de este Reglamento, inscribirá el negocio o establecimiento en el Registro y expedirá una licencia que deberá ser presentada ante la Junta por el dueño representante autorizado del establecimiento.

La licencia será intransferible y tendrá una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 10. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

La licencia expedida por SARAFS deberá ser renovada cada dos (2) años utilizando el impreso de solicitud de renovación provisto por el Departamento, acompañado por el pago de trescientos dólares (\$300.00), no reembolsables, en giro postal, cheque certificado o tarjeta de débito que no contenga los logotipos de las compañías de crédito.

La solicitud de renovación de la licencia será presentada con no menos de noventa (90) días calendarios de antelación a la fecha de expiración de la misma. Toda solicitud presentada una vez expirada la licencia original conllevará una cuota adicional de ciento veinticinco dólares (\$125.00), no reembolsables.

Todo establecimiento que voluntariamente decida cesar operaciones deberá así notificarlo al Departamento de Salud dentro de los treinta (30) días contados a partir del cese de operaciones. Los establecimientos que cumplan con este procedimiento de notificación no estarán sujetos al pago de la cuota adicional por concepto de licencia expirada cuando soliciten una nueva licencia. Aquellos dueños de establecimientos que hayan cesado sus operaciones por cualquier periodo de tiempo, deberán presentar junto con la solicitud de licencia, una declaración jurada que exprese la fecha en la cual cesó operaciones y que en efecto desde dicha fecha no se han brindado servicios de terapia del masaje en su establecimiento.

ARTÍCULO 11. CAMBIO DE DUEÑO O DE ESTABLECIMIENTO

El dueño del establecimiento dedicado a la práctica de la terapia de masaje notificará por escrito a SARAFS cualquier cambio de dueño, dirección o nombre del establecimiento, así como de defunción del dueño si fuere el caso, en un término de treinta (30) días calendarios a partir del evento, y completará la correspondiente solicitud de cambio. Cada solicitud de cambio cancelará una cuota de veinticinco dólares (\$25.00), no reembolsables. Toda solicitud presentada una vez expirado el término de 30 días calendario conllevará una cuota adicional de cincuenta dólares (\$50.00), no reembolsables.

ARTÍCULO 12. CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE MASAJE

El dueño o administrador de un establecimiento dedicado a la práctica de la terapia de masaje de masaje que cerrará operaciones, deberá notificar por escrito a SARAFS dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del cese de operaciones. Con la notificación deberá devolver la licencia expedida por SARAFS que se encuentre vigente al momento del cierre.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE OPERAR SIN LICENCIA DE INSCRIPCIÓN Y CON TERAPEUTAS NO LICENCIADOS

Ningún negocio dedicado a la práctica de la terapia de masaje podrá ofrecer o continuar ofreciendo sus servicios hasta ser inscrito en el Registro de Establecimientos dedicados a la práctica de la terapia de masaje del Departamento de Salud, y se le expida la correspondiente licencia. No se podrá emplear en un negocio de masaje a un terapeuta de masaje sin licencia de terapeuta de masaje (permanente o provisional) otorgada por la Junta.

ARTÍCULO 14. INSPECCIONES

Los establecimientos dedicados a la práctica de la terapia de masaje serán inspeccionados durante la vigencia de la licencia y en caso de recibirse una querrela. Representantes autorizados del Departamento podrán entrar al establecimiento para orientar, inspeccionar e investigar si se cumplen las disposiciones de este Reglamento. Luego de inspeccionado el establecimiento y de notificarse las deficiencias, el dueño o administrador del establecimiento deberá presentar en treinta (30) días calendarios posteriores a la inspección, un informe o plan con las debidas acciones correctivas. El Departamento de Salud podrá establecer un término menor para la corrección de las deficiencias si entiende que las mismas constituyen un riesgo a la salud.

El establecimiento dedicado a la práctica de la terapia de masaje deberá colocar la licencia expedida por el Departamento de Salud en un lugar visible de manera que el público, los funcionarios del Departamento y de la Junta puedan examinarla. El establecimiento estará sujeto a inspección por personal autorizado del Departamento en cualquier momento que se considere pertinente, con el fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos mediante este Reglamento.

Impedir la entrada al establecimiento a los representantes autorizados, constituirá razón suficiente para denegar o revocar la licencia.

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD DE NOTIFICAR ACCIONES LEGALES

Todo establecimiento dedicado a la práctica de la terapia de masaje notificará por escrito al Departamento de Salud sobre cualquier acción legal (civil, criminal o administrativa) relacionada con el funcionamiento del negocio de masaje, su dueño, empleados, oficinales, directores o cualquier asalariado, en un término de diez (10) días calendarios después de que el negocio de masaje, su dueño, empleados, directores o cualquier asalariado haya iniciado la acción legal o haya recibido notificación de un proceso legal. El negocio de masaje entregará a SARAFS una copia oficial de la petición o queja que ha sido presentada.

ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN DE INCURRIR EN CONDUCTA SEXUAL CON LAS PERSONAS QUE SOLICITAN LOS SERVICIOS QUE OFRECE UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA PRÁCTICA DE MASAJE

Está prohibido incurrir en conducta sexual con las personas que solicitan los servicios que ofrece un establecimiento dedicado a la práctica de masaje. El dueño o administrador de un establecimiento de masaje que permita conducta sexual hacia los clientes por parte de los terapeutas de masajes

mientras estos ofrecen sus servicios, se expone a la revocación permanente de la licencia del establecimiento, además de una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00).

El dueño o administrador de un establecimiento de masaje que le sea revocada su licencia por este motivo, no podrá solicitar dentro del término de un (1) año, la inscripción de otro negocio dedicado a la práctica del masaje. En caso de reincidencia, el Departamento no considerará nuevas solicitudes de licencia y la multa impuesta podrá ser de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000).

No se le expedirá licencia a una corporación que cuente entre sus miembros con una persona a la cual se le haya revocado su licencia por la conducta mencionada, a menos que haya transcurrido un (1) año desde la revocación.

El consentimiento del cliente no eximirá de responsabilidad a aquellas personas que hayan incurrido en conducta sexual con las personas que solicitan los servicios que ofrece un establecimiento dedicado a la práctica de masaje.

Las penalidades por incurrir en conducta sexual con las personas que solicitan los servicios que ofrece un establecimiento dedicado a la práctica de masaje, se regirán por este artículo y no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE EMPLEAR A PERSONAS SIN LICENCIA DE TERAPEUTA DE MASAJE

Se prohíbe que los establecimientos dedicados a la práctica del de masaje contraten a personas que no esté debidamente licenciadas por la Junta para proveer los servicios de masaje.

ARTÍCULO 18. PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones de este Reglamento, podrá ser responsable de una multa administrativa de hasta de cinco mil dólares (\$5,000), y/o la suspensión o revocación de la licencia concedida. Cada día que subsista la infracción se considerará como una infracción por separado.

En el caso de incurrir nuevamente en violación a este reglamento en un periodo de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000). La negativa del infractor al pago de la multa administrativa será causa para que el Secretario adopte cualquier otro remedio concedido en la ley para sancionar la infracción cometida y para que se suspenda cualquier licencia expedida.

No podrá radicarse una nueva solicitud de licencia antes de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la denegación o revocación.

ARTÍCULO 19. REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Toda persona a la cual se le niegue, suspenda o revoque una licencia para la operación de un establecimiento dedicado a la práctica de la terapia de masaje, podrá solicitar revisión de la determinación ante SARAFS. Todo procedimiento investigativo o adjudicativo que lleve a cabo el Secretario en virtud de las disposiciones de este Reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones a las mismas, y la revisión judicial de las decisiones finales del Secretario, se regirán por lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por el Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, aprobado el 27 de agosto de 1996, o cualquiera que sea aprobado para sustituir el mismo.

ARTÍCULO 20. SEPARABILIDAD

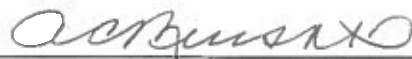
Si cualquier párrafo, artículo, inciso, o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional por un tribunal competente, dicho fallo no invalidará o afectará las otras disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al párrafo, artículo, inciso, o parte que hubiese sido declarado inconstitucional.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y entrará en vigor a partir del 15 de febrero de 2016.

Todos los establecimientos dedicados a la práctica de la terapia de masaje tendrán hasta el 15 de febrero de 2016 para obtener la licencia que evidencie su inscripción en el Registro de Establecimientos dedicados a la práctica de la Terapia de Masaje del Departamento de Salud, y para cumplir con todos los requisitos impuestos mediante el presente reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, el día 1ro de octubre de 2015.



**ANA C. RIUS ARMENDÁRIZ, MD.
SECRETARIA DE SALUD**